



CONSTANCIA: A despacho del señor la presente demanda que correspondió por reparto el día 13 de diciembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 15 de diciembre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 3098

Radicado No. 666824003002-2022-00686-00

RICARDO ALBERTO PATIÑO DUQUE vs LUZ DARY HENAO.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse ,así:

1.- Deberá especificar el domicilio tanto de la parte demandante; lo anterior de acuerdo al presupuesto normativo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3.- Deberá establecer la cuantía del proceso a efecto de determinar la competencia, lo precedente en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso; es decir, deberá especificar de manera concreta como fijó el valor de la cuantía.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º de lart.90 del C.G.P.,en concordancia con la ley 2213 de 2022,habrá de inadmitirse la demanda, cediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo(art.90,inciso4ºibidem).

Por lo expuesto el **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO, instaurada por RICARDO ALBERTO PATIÑO DUQUE en contra de LUZ DARY HENAO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado DANILO SALAZAR OCAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 352.619 del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta con personería para representar al demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 214

Del 16-12-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85f113a487cc4dff09faf2f2fb2602e0b8f8f3af087e331c8e6c31ae3794b6**

Documento generado en 15/12/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>